

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo laboral conexo
DEMANDANTE	GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
RADICADO	05697 31 12 001 2021-00067 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 491

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a denegar la solicitud de mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral conexo, instaurado por la ciudadana GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA (ANT), con fundamento en las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

En la demanda de la referencia, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA (Ant), por la condena impuesta por este Despacho en la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2022, debidamente confirmada por el superior el 20 del mismo mes y año, así como la providencia que aprobó las costas en este asunto, calendada el 10 de agosto de la corriente anualidad.

Así pues, inicialmente ésta judicatura estima necesario señalar respecto al término para presentar el ejecutivo conexo en contra de entidades oficiales, corresponde advertir que la solicitud debe intentarse, una vez transcurridos los 10 meses con que cuentan éstas para pagar, como lo establece el artículo 307 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*“Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

En igual sentido se pronuncia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

Ahora bien, el artículo 4 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6 del código procesal laboral y de la seguridad social, consagra lo siguiente:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Descendiendo al caso de marras, y teniendo en cuenta que quedaron debidamente ejecutoriados el fallo de primera y de segunda instancia, vale reiterar que el despacho procedió a cumplir lo dispuesto por el superior y a liquidar las costas procesales, sin que las mismas se encuentren exigibles, debido a que no han transcurrido los diez meses consagrados en la anterior disposición.

Corolario a lo anterior, se evidencia entonces que no se ha cumplido el termino de los diez (10) meses consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual otorga la facultad para ejercer la acción de cobro mediante un proceso ejecutivo una vez ha transcurrido dicho termino, razón por la que se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago en este asunto.

No sobra mencionar que ésta judicatura no desconoce lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-167/21, sin embargo, corresponde clarificar que en dicha sentencia de constitucionalidad, **NO SE DEJÓ SIN EFECTO** el artículo 307 del CGP ni el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 referente al plazo para iniciar un proceso ejecutivo frente a entidades públicas, **pues solamente se declaró inexecutable el artículo 98 de**

**la Ley 2008 de 2019**, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, haciendo hincapié justamente en que dicha norma analizaba era la vigencia fiscal del año 2020.

Así las cosas, lo procedente será abstenerse librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA (ANT).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT),

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA, en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA (ANT), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este auto, se archivará el proceso, previas las anotaciones en el libro de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b></p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° 064 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 29 de <u>septiembre</u> del año <u>2022</u></i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</b> <i>Secretario</i></p>
--